



Convergencia. Revista de Ciencias Sociales
ISSN: 1405-1435
revistaconvergencia@yahoo.com.mx
Universidad Autónoma del Estado de México
México

Sandoval Forero, Eduardo Andrés
Ley para los Indios: Una Política de Paz Imposible en un Mundo donde no Caben más Mundos
Convergencia. Revista de Ciencias Sociales, vol. 8, núm. 25, mayo-agosto, 2001
Universidad Autónoma del Estado de México
Toluca, México

Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=10502502>

- ▶ [Cómo citar el artículo](#)
- ▶ [Número completo](#)
- ▶ [Más información del artículo](#)
- ▶ [Página de la revista en redalyc.org](#)

 redalyc.org

Sistema de Información Científica
Red de Revistas Científicas de América Latina, el Caribe, España y Portugal
Proyecto académico sin fines de lucro, desarrollado bajo la iniciativa de acceso abierto

Ley para los Indios: una Política de Paz Imposible en un Mundo donde no Caben más Mundos

Eduardo Andrés Sandoval Forero

*Centro de Investigación y Estudios Avanzados en Ciencias Políticas y
Administración Pública-UAEM*

Resumen: A partir del reconocimiento internacional del derecho a la autodeterminación de los pueblos y de la reactivación del movimiento indígena, el Estado mexicano ha recreado un discurso político e ideológico de lo indio; cuyo propósito es eliminar la pluralidad étnica y cultural existentes en el país, para construir un Estado uniétnico donde la diversidad sea tan sólo parte del folclore y de lo exótico de los indios. En esa perspectiva, el Congreso de la Unión aprobó una reforma sobre derechos y culturas indígenas diferente a la acordada entre el gobierno federal y el Ejército Zapatista de Liberación Nacional, denotando una vez más el racismo en su esfera simbólica y ritualizada.

Palabras clave: Consuetudinario, derecho indígena, conflicto, autonomía, paz y justicia.

Abstract: *Since the international acknowledgement upon self-determination rights of social groups and recovery of native indian movement, the Mexican State has produced a political and ideological discourse that does not consider the ethnic issues, and which purpose is to eliminate ethnic and cultural plurality in existence inwardly the country, all these, just to build an uniethnic State where diversity is understood just as a part of Indians folk lore and its exoticism. Under this perspective the Union Congress approved a reform about rights and Indians cultures different from the one agreed between the federal government and the Zapatista de Liberación Nacional (EZLN) army, denoting once again the racism in its symbolic and ritualized sphere cracking the peace pad with justice and dignity.*

Key words: *Consuetudinary, indigenous rights, conflict, autonomy, peace, justice.*

Introducción

Después del traumático encontronazo que vivió el mundo indígena con el mundo europeo, el cual trascendió de manera directa desde los primeros años del siglo XV hasta comienzos del siglo XIX, la problemática de los pueblos indígenas en sus relaciones con los Estados-nación, así como en sus relaciones interculturales, constituye una temática recurrente en el campo del desarrollo nacional y de la convivencia política; dada su connotación de conflicto presente en Latinoamérica y particularmente en México.

El tratamiento teórico, práctico y político de la cuestión étnica ha estado ligado a concepciones cambiantes de los mismos sujetos indígenas y de los distintos enfoques y paradigmas de las ciencias sociales, de los políticos y de los momentos nacionales en esa constante y permanente relación desigual de la sociedad no india para con ellos. “Aborígenes”, “nativos”, “indios”, “naturales” e “indígenas” han sido conceptos vertidos por científicos sociales y políticos para denotar las diferencias culturales, sociales, económicas y políticas de los pueblos en el nivel de la *otredad*.

La etnicidad, identidad y construcción cultural han sido entendidas y asumidas en muchos casos por los Estados y por los estudiosos de este fenómeno como una dimensión de confrontación social. En otros casos, ha sido caracterizada como una problemática compleja en circunstancias históricas específicas que engloban elementos de tipo económico, social, político y cultural de las poblaciones llamadas *no occidentales*.

¿Qué hacer con los indios?, con esas etnias nativas del continente que fueron “bautizadas” como indios por el error geográfico de los conquistadores y que después de haberse enmendado tal aberración siguen siendo llamados indios; y todavía el poder no sabe qué hacer con ellos.

Desde la Conquista, pasando por la Colonia, la Independencia, el capitalismo de cada país y ahora en la interdependencia de la llamada globalización, los indios han estado presentes y han sido objetos (no sujetos) de constantes políticas por parte de los gobernantes; sin que hasta la fecha se les reconozcan sus derechos como colectividades con pasado, presente y futuro distinto a la sociedad no indígena. Es decir, se les han negado dos derechos básicos como pueblo los indios: el derecho a la diferencia, y el derecho de ser parte de una sociedad pluricultural y pluriétnica.

La política profundamente discriminatoria y segregacionista ha tenido en los diversos periodos grandes interrogantes. En la Conquista: ¿Tienen alma los indios?, ¿son hijos de Dios?, En la Colonia: ¿Tienen uso de razón los indios?, En el periodo pos-Independencia: ¿su psicología es la de un menor de edad? ¿son humanos al igual que los no indios? Ahora en los tiempos de la globalización del capital y de la pobreza, cuyas pretensiones de homogeneizar culturalmente el mundo han forzado el resurgimiento del movimiento indígena en torno a sus

derechos, y las preguntas que obviamente originan respuestas sobre qué hacer con los indios son: ¿Tienen derechos humanos los indios?, ¿tienen el derecho de ser considerados pueblos?; y las otras de mayor controversia, incluso con organismos internacionales como la OIT, la ONU y Amnistía Internacional: ¿Tienen derechos colectivos los pueblos indígenas?, ¿se les debe reconocer la autodeterminación como pueblos indígenas?, ¿es válido otorgarles el derecho a la autonomía?, ¿a sus comunidades se les debe reconocer como sujetos de derecho público?, ¿se les debe aceptar su sistema jurídico?, ¿se debe admitir la medicina indígena?

En Latinoamérica, los Estados afrontaron la cuestión étnica-nacional mediante la política y la ideología indigenista. Esta política de los no indios para “atender” a los que sí lo son, comienza a tomar cuerpo propiamente durante los primeros años de la Revolución Mexicana. En 1916, Manuel Gamio publica *Forjando patria*; obra que contiene el postulado básico del indigenismo: la homogeneidad cultural de México a partir de la cultura mestiza. Después, en 1940, se oficializa la política indigenista para toda América Latina en el Primer Congreso Interamericano realizado en Pátzcuaro, Michoacán. Desde entonces, las luchas de las organizaciones indígenas contra la política indigenista han estado presentes en todos los países con población india.

La reivindicación de su cultura, el derecho a la diferencia, al fortalecimiento de su identidad y al reconocimiento como pueblos con derechos políticos, sociales, culturales y humanos han sido los aspectos centrales de la confrontación con otros grupos étnicos y con los Estados. Vale la pena recordar lo planteado por Frederic Barth (1976), al abordar las etnicidades y su organización social de la cultura, donde los límites entre ellas y su constante redefinición se presentan en situaciones contrastantes, que pueden desencadenar conflictos; aunque no necesariamente en dinámicas de violencia física.

Han sido diversos los métodos y las formas de lucha de los pueblos indígenas en el continente americano para defender sus tierras, territorios, cultura, organización social, medicina tradicional, derecho indígena y todas aquellas tradiciones y costumbres que les da en específico ser diferentes a otras étnias. Han recurrido a: manifestaciones pacíficas, movilizaciones, plantones, marchas,

reuniones, conformación de diversas organizaciones, protestas, rebeliones e incluso, el empleo de la lucha armada.

La respuesta también ha sido variada por parte de los Estados: engaños, discursos, manipulación, asesinatos selectivos y masivos, encarcelamiento, desapariciones, coptaciones, compra de dirigentes, modificaciones constitucionales, apoyos económicos e infinidad de programas educativos, culturales, económicos, políticos, sociales y hasta deportivos de atención a los indios.

La historia de los pueblos indígenas ha estado marcada no sólo por el despojo de sus tierras y de su hábitat, sino también de sus derechos originales; es decir, por sus derechos de carácter colectivo que corresponden a otra dimensión y realidad distinta a la mentalidad y a la práctica liberal que reconoce derechos individuales. Así, los derechos indígenas son específicos para los indios y son el complemento de los derechos humanos reconocidos universalmente.

Pero las declaraciones, discursos y actos de contrición de los organismos internacionales no han modificado en nada las condiciones de los indígenas; por lo que a través de sus múltiples organizaciones y formas de manifestarse han reivindicado sus derechos colectivos, tanto étnicos como económicos, sociales, culturales y políticos.

Sin excepción, la política indigenista de los Estados latinoamericanos ha consistido en tratar a los indios como objetos dominados, y su lucha y resistencia sigue siendo por el reconocimiento como sujetos con derechos humanos y derechos colectivos. En esa confrontación del mundo indio con el occidental, los Estados han recurrido al derecho legal y exclusivo de ejercer la violencia simbólica y física contra los indígenas en diferentes momentos de su historia y de su presente, como respuesta a las movilizaciones por sus derechos humanos y por sus derechos colectivos.

En ocasiones ejercen la violencia por medio de las fuerzas armadas regulares, en otras la ejercitan a través de grupos paramilitares, y en otras circunstancias se combinan con los grupos armados de caciques y terratenientes que habitan en las regiones indígenas. Basta una mirada rápida a cualquier informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para comprender la magnitud del ejercicio de las violencias en las comunidades indígenas. En todos los casos, los informes ponen énfasis en la violación flagrante de los derechos humanos, principalmente referidos a la militarización de las regiones indígenas

acompañadas de detenciones arbitrarias, torturas y desapariciones que subyacen a la total impunidad¹.

En México, los indígenas levantaron una vez más su voz contra la represión, la discriminación, la opresión, la miseria y la injusticia² de que son objeto el primero de enero de 1994; justo el día en que entró en vigor el Tratado de Libre Comercio entre Canadá, Estados Unidos y México. El Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN) surge como nuevo sujeto histórico, político y social, al

... afirmarse tanto como sujeto social, nuevo y emergente con una visión sociopolítica y económica diferente de la comunidad, con una estrategia y forma de lucha bien definida; como en la necesidad del conjunto de identidades colectivas expresadas en los diferentes y esenciales rasgos de la etnicidad, manifestados en los símbolos y conceptos usados como nuevos sujetos sociales (Arellano y Santoyo, 2001:108).

El EZLN no es el primer movimiento indígena armado en América Latina que reclama su derecho a la diferencia, a la autonomía y a la etnicidad; pues ya en las décadas del 70 y del 80 los indios de Colombia se armaron y conformaron el grupo indígena armado “Quintín Lame” (nombre de uno de sus grandes dirigentes); en Bolivia, los aymará y quechuas se organizaron en el grupo armado Tupac Catari; en las guerrillas de Guatemala la composición étnica fue mayoritariamente indígena; y en todos los países donde hubo acción militar las guerrillas se nutrieron de población india.

Lo novedoso de la movilización indígena a través del EZLN son sus banderas contra el neoliberalismo; las reivindicaciones de carácter jurídico-constitucional; la independencia de los partidos políticos; la revaloración de la dinámica étnica en su cosmogonía, su cultura,

¹ Un ejemplo es la resolución 11.411 de la CIDH (de 1998 al 2001), relativa al “Ejido Morelia en Chiapas, donde militares saquearon el pueblo, a los habitantes los sacaron de sus domicilios y en la iglesia y en la cancha de basquetbol del lugar, los obligaron a tirarse boca abajo. Tres indígenas fueron torturados y subidos a vehículos militares, a los 34 días aparecieron muertos”.

² La contraparte de la injusticia es la justicia social, cual entiendo no sólo como la satisfacción de las necesidades básicas de los indígenas, sino que implica reconocer y permitir el derecho que tienen de participar en el proyecto político del país a partir de su cultura, su organización como pueblos, y sus sistemas culturales-jurídicos

organización social y sistema jurídico; su relación con la sociedad civil; la propaganda mediática y su relación con la sociedad internauta; la vinculación con movimientos sociales y políticos de otros países; el disparar comunicados y poemas a cambio de balas; el exigir su espacio dentro de la nación; la realización de movilizaciones nacionales que han logrado exitosamente la difusión del mundo indígena, y la simpatía y colaboración de amplios sectores de la sociedad; y todo ello enmarcado en la búsqueda de la *paz con justicia y dignidad*. Todas estas características, y por supuesto otras más que se me escapan, son elementos que permiten definir al zapatismo como uno de los nuevos sujetos sociales³.

En este contexto, representantes del gobierno federal y el EZLN firman los primeros Acuerdos de San Andrés el 16 de febrero de 1996 sobre Derechos y Cultura Indígena, conocidos también como la iniciativa de Ley COCOPA (Comisión de Concordia y Pacificación). Meses después el Ejecutivo desconoce dichos acuerdos por considerarlos un riesgo contra la unidad y la soberanía nacionales.

Cuatro años después, el 5 de diciembre del año 2000, el presidente Fox Quezada, del Partido Acción Nacional, presenta al Senado de la República la iniciativa de reforma constitucional elaborada por la COCOPA. Con ello se pretende cumplir una de las tres condiciones que el EZLN puso para reiniciar los diálogos de paz con el gobierno federal. Las otras dos condiciones son el retiro de siete cuarteles militares que se encuentran en poblados con base zapatista; y la libertad de los presos zapatistas a nivel nacional.

Dos acontecimientos acompañan a la controvertida ley COCOPA en el Senado: la marcha de 23 comandantes y un subcomandante zapatista a la Ciudad de México, denominada por ellos mismos *la marcha de la dignidad de los hombres de color de tierra*, y el Tercer Congreso Nacional Indígena.

El 24 de febrero del año 2001, día de conmemoración a la bandera nacional, salieron de Chiapas y emularon el recorrido de Emiliano

³ Fundamentaciones teóricas y analíticas sobre el zapatismo y los nuevos sujetos sociales son planteadas y desarrolladas desde la perspectiva sociológica en diversos trabajos de Arellano Sánchez y Margarita Santoyo (1996, 1999 y 2001).

Zapata, con el objetivo de dialogar con los congresistas sobre las reformas constitucionales en materia de derechos y cultura indígenas. El nueve de marzo, los 24 delegados se presentan en el tercer Congreso Nacional Indígena, celebrado en Nurió, Michoacán, con la participación de diez mil delegados indígenas de todo el país; y cuya resolución fue la de luchar junto con el EZLN por la libre determinación, la autonomía y el reconocimiento constitucional de los Acuerdos de San Andrés Larráinzar.

El Congreso Nacional Indígena se constituye en *asamblea cuando estamos juntos y en red cuando estamos separados*. Su primer congreso se realiza en octubre de 1996, donde fue histórica la presencia de la comandante indígena Ramona y la participación de todas las expresiones políticas del movimiento indio. Desde entonces ratificaron los Acuerdos de San Andrés como programa y plataforma de acción de los pueblos indígenas. En el segundo congreso (octubre de 1998) reivindican el modo de vida y el pensamiento propio, además de respetar la especificidad y la diferencia del otro. Esa muestra de tolerancia y de reconocimiento del otro, del no indio, se conjuga con la exigencia de ser parte de la nación: *Nunca más un México sin nosotros*.

En el tercer congreso se exponen otras máximas de las culturas indígenas: *Servir y no servirse; representar y no suplantar; construir y no destruir; obedecer y no mandar; proponer y no imponer; convencer y no vencer*. Con ello sale la delegación del EZLN, llevan a cabo concentraciones en Querétaro, son recibidos en Toluca, Temoaya y Metepec en el Estado de México, y llegan al Zócalo de la Ciudad de México el 11 de marzo; donde más de 200 mil personas los aclaman y reciben en expresa manifestación de apoyo y solidaridad. En realidad la marcha del EZLN fue acogida multitudinariamente desde que partió y regresó a Chiapas⁴.

Después de librarse una “batalla campal” entre los diputados, en torno a si los miembros del EZLN podían utilizar o no y ser escuchados

⁴ La marcha duró 37 días, cruzaron 12 estados de la República Mexicana (Chiapas, Oaxaca, Puebla, Veracruz, Tlaxcala, Hidalgo, Querétaro, Guanajuato, Michoacán, Estado de México, Morelos, Guerrero), entraron a la Ciudad de México con 28 bastones de mando y en el camino realizaron 77 actos públicos.

en la máxima tribuna de la Cámara de Diputados, el 28 de marzo del 2001 integrantes del Ejército Zapatista y del Congreso Nacional Indígena por fin hablaron. El simbolismo y la metáfora —que ha sido uno de los mayores ingredientes de la dinámica zapatista y en gran medida de éxito entre los indígenas— se pusieron de manifiesto una vez más, cuando dos mujeres *pobres, indígenas y zapatistas* presentaron el discurso central y dieron respuesta a los inconvenientes que los diputados aducen para aprobar la ley COCOPA.

La reforma: ritual de burla y desprecio para con los indígenas

El 25 de abril del 2001 el Senado aprobó una reforma constitucional que modifica en forma y contenido la iniciativa elaborada por la COCOPA y presentada por el presidente de la República⁵. Tres días después de ser aprobada por el Congreso de la Unión, El Ejército Zapatista de Liberación Nacional, el Congreso Nacional Indígena, La Asamblea Nacional Indígena por la Autonomía (ANIPA), y el Movimiento Indígena Mexicano (MIM), afiliado al PRI, y muchas otras organizaciones nacionales y locales rechazaron esta reforma constitucional. Desde entonces, en todos los estados se han presentado manifestaciones indígenas de rechazo a la reforma, y exigencias del cumplimiento de los Acuerdos de san Andrés.

Se reabre el debate entre los partidos políticos; y a las entidades federativas se les presentan dos opciones: rechazar las modificaciones del Congreso de la Unión o aprobarlas y hacer algunas adecuaciones a sus legislaciones estatales al considerar como base la iniciativa aprobada. De acuerdo al artículo 135 constitucional, las legislaturas locales votan a favor o en contra de las reformas en la Carta Magna, pero no se contempla el derecho a presentar propuestas de enmiendas, cambios o nuevas reformas o contrarreformas.

Como suele suceder en el ámbito de la política, quienes la aprobaron y sus respectivos partidos consideran que es una reforma justa, que cumple con las condiciones y necesidades del país y de los indios; e

⁵ De acuerdo al artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que la reforma llegue a ser parte de la Constitución, se requiere que sea aprobada, además del Congreso de la Unión, por la mayoría de las legislaturas de los Estados, es decir, por lo menos 16.

incluso llegan a suponer que es ejemplo para los demás países de América Latina. En la “trinchera” opuesta se encuentran los que la vetan totalmente, y la califican de “racista”, “discriminatoria”, y que de nada sirve a los pueblos indígenas.

Es menester recordar que en América Latina las legislaciones en materia de derechos indígenas han avanzado a partir de 1990 y en relación a ellas, México se encuentra bastante rezagado. En Colombia, Nicaragua, Venezuela, Ecuador, Perú, Bolivia y Brasil, por citar algunos países, las legislaciones reconocen la autodeterminación, autonomía, idioma, normatividad indígena e, incluso, jurisdicción especial de los pueblos indios. En Nicaragua, además de los capítulos que contiene la Carta Magna sobre derechos indígenas, existe un estatuto sobre la autonomía⁶.

También es importante tener presente que la inserción de los derechos colectivos de los pueblos indígenas en las legislaciones son un primer avance para la resolución de los conflictos con el Estado y la sociedad, pero una sociedad no es pluriétnica, pluricultural y democrática por lo extenso del catálogo de derechos que contenga su carta política, así ésta los incluya todos, sino por su aplicación en la vida cotidiana, social y política. Cabe recordar una pregunta de un mazahua en marzo del 2001: “...de qué nos sirve tener reconocidos tantos derechos, si los indios nos seguimos muriendo de hambre ...”; es claro que el reconocimiento por sí solo no conduce al bienestar de las comunidades, pues el disfrute efectivo del conjunto de los derechos colectivos de los pueblos indios requiere ser integral, holístico como lo es la cosmogonía de su población, de lo contrario no tiene sentido.

En los acuerdos de San Andrés, firmados por los representantes del gobierno federal y el EZLN, plasmados en la iniciativa Ley COCOPA y presentada por el presidente Fox al Senado, el objetivo es

promover una nueva relación entre los pueblos indígenas y el Estado, con base en el reconocimiento de su derecho a la libre determinación y de los derechos jurídicos, políticos, sociales, económicos y culturales que de él derivan. Las

⁶ Una síntesis de los avances y limitaciones constitucionales sobre los derechos de los indígenas en América Latina se encuentra en el capítulo dos del libro *La ley de las costumbres en los indígenas mazahuas (2001)*.

nuevas disposiciones constitucionales deben incluir un marco de autonomía (Acuerdos de San Andrés, 16 de febrero de 1996).

De tal manera se sientan las bases para terminar con la relación de subordinación, desigualdad y discriminación que ha desembocado para los indígenas en una situación estructural de pobreza, explotación y exclusión política.

Esta nueva relación del Estado mexicano y los pueblos indígenas se basa en el respeto a la diferencia, en el reconocimiento a las identidades indígenas como componentes intrínsecos de nuestra nacionalidad, y en la aceptación de sus particularidades como elementos básicos consustanciales a nuestro orden jurídico, basado en la pluriculturalidad (Acuerdos de San Andrés, Documento I).

¿Esa nueva relación de los pueblos indios para con el Estado y la sociedad en general, establecidos en los Acuerdos de San Andrés, se plasman como principios categóricos en la reforma constitucional aprobada por el Congreso de la Unión? Tengamos en cuenta que un dictado constitucional por sí mismo no modifica ni interviene en la realidad, hasta que no se ponga en práctica con todos sus mecanismos y con la voluntad política de los diversos actores que tengan que ver en el caso. Sin embargo, los principios constitucionales son la base de acuerdos magnos; sin los cuales la convivencia de diversas culturas, etnias, clases, religiones, políticas y todo lo existente en la viña del Señor, resultaría imposible.

Para el caso que nos ocupa, un principio de la nueva relación es el reconocimiento en la Constitución general de los derechos colectivos de los pueblos indios. Ello, por sí mismo, no es una varita mágica que resuelva todos los grandes y graves problemas que padecen los indígenas desde hace más de quinientos años; pero es un recurso vital para recomponerse como pueblos, reducir los desequilibrios con el resto de la sociedad, combatir el atraso socioeconómico, ejercer el poder autonómico y, con todo ello, fortalecer sus culturas, sistemas jurídicos, organizaciones tradicionales, medicina indígena y manifestaciones culturales.

En la reforma aprobada por el Congreso de la Unión, se avanza en la definición general sobre el concepto de autonomía y sobre pueblo indígena, pero cuando se pasa a las determinaciones concretas se limita o se altera al máximo. Las modificaciones de forma y de contenido que en nada se parecen a las de San Andrés, en su generalidad, la peor

debilidad consiste en que no es la legislación nacional la que otorga el reconocimiento, pues lo transfiere a las legislaciones de cada entidad federativa; lo que para el caso equivale a negar desde la perspectiva nacional, el reconocimiento de los derechos y culturas indígenas en México.

La comunidad: sujeto de derecho o de interés público

Una modificación severa es el no reconocimiento de las comunidades como entidades de derecho público, que pasan a ser declaradas de interés público. En los Acuerdos de San Andrés, en el apartado “Sobre el nuevo marco jurídico”, numeral 2 referido a los compromisos del gobierno federal dice que asumirá “el reconocimiento en la legislación nacional de las comunidades como entidades de derecho público ...”. En la reforma señala que “las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las normas para el reconocimiento de las comunidades como entidades de interés público”.

En todos los instrumentos jurídicos los términos tienen significaciones determinantes y por muy parecidos que sean contienen sentidos e interpretaciones diferentes que conllevan hacia aplicaciones distintas. La comunidad reconocida como sujeto de derecho público, por lo menos desde la perspectiva de la sociología jurídica, es parte del Estado —a partir de que el derecho público y todas sus normas se refieren al Estado— al excluir, desde luego, la actuación de la comunidad como la de un particular. Es decir, la comunidad indígena reconocida como sujeto de derecho puede ejercer poder político en su ámbito comunitario y, a su vez, relacionarse con los otros niveles de gobierno en el mismo terreno político, con base en el privilegio de poseer una condición jurídica pública y no particular.

En realidad, el reconocimiento de la comunidad como sujeto de derecho, es la condición jurídica necesaria para la aplicación práctica de la autonomía indígena en el nivel comunitario. Por eso, en los Acuerdos de San Andrés se consignó que “... las comunidades como entidades de derecho público y los municipios que reconozcan su pertenencia a un pueblo indígena tendrán la facultad de asociarse libremente a fin de coordinar sus acciones ...”.

El interés público alude a todo aquello que, por un lado, es de incumbencia general a personas indistintas; y, por otro, que por ser de beneficio o de aprovechamiento público, obliga a la intervención del

gobierno o de algún concesionario de éste para garantizar esa condición pública. Por ejemplo, zonas arqueológicas, monumentos, sitios históricos, parques y muchos lugares de recreación son de interés público, que hasta ahora han sido atendidos por el gobierno. Las autopistas, concesionadas a la empresa privada, también son de interés público, dado que son de utilidad y necesidad general. El cuidado de las calles, el bacheo, la recolección de basura, el drenaje, el servicio de luz y agua, son acciones de interés público.

Definir a las comunidades indígenas como de interés público, es ni más ni menos pretender darles un trato similar a LICONSA, al bacheo o al programa de tortibonos. Es tratarlas como cosas, como programas, pero no como colectividades humanas; que además tienen derechos específicos como indígenas. Peor aún es una ley regresiva que contradice el reconocimiento de “personalidad jurídica” que el artículo 27 de la fracción VII da a la comunidad. Pero también es denigrante en tanto que al practicar la dinámica de interés público se les quita su condición de sujetos, los convierte en objetos que requieren de atención principalmente económica, y se ejercería de una manera más baja y distorsionada la tutela del Estado sobre los indígenas.

Dejan de ser sujetos con derecho a participar en la planeación y decisión de las políticas públicas, y de los programas que de manera directa los afecta como colectividad y como individuos pertenecientes a grupos étnicos en condiciones socioeconómicas desfavorables, y siguen siendo tratados al igual que en la conquista, la colonia, la independencia y la posrevolución: como objetos dominados.

El territorio: hábitat de la existencia de los pueblos indios

Otro de los aspectos controversiales y contradictorios de los Acuerdos de San Andrés con lo aprobado por el Congreso de la Unión es el relativo al territorio. El texto de la COCOPA dice: “Acceder de manera colectiva al uso y disfrute de sus tierras y territorios, entendidos estos como la totalidad del hábitat que los pueblos indígenas usan y ocupan, salvo aquellos cuyo dominio directo corresponde a la nación”. El texto de la reforma aprobada niega el derecho de los pueblos indígenas al uso y disfrute colectivo de los recursos naturales de sus tierras y territorios, permitiéndoles “acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad ...”. Es decir, que ahora sí los

indígenas pueden acceder a las formas de propiedad y de tenencia de la tierra que establece la Constitución para todos los mexicanos.

Para la cosmogonía indígena la tierra y sus territorios son *sagrados*, y eso es justamente no sólo la razón de ser de sus comunidades sino de colectivos que se denominan pueblos indígenas. La tierra y sus territorios no son fábricas de productos agrícolas o de “turismo ecológico” que tienen que ser explotadas en función de la más irracional acumulación de capital; representan su historia, su vida, su entorno, sus tradiciones, su cultura. Es el espacio privilegiado (no el único) donde cotidianamente se reproducen como seres humanos, y donde también transmiten y producen cultura en esa complejidad de la organización social indígena y de su sistema cultural-jurídico.

No puede existir acción o dinámica alguna, como individuos que forman parte y se realizan dentro de la colectividad, fuera de su mundo relacional, mítico, religioso o material, sin estar relacionado con *la madre naturaleza*. Pensamiento y práctica opuestos a la concepción e imposición occidental y católica para quienes la tierra y los territorios son mercancías que deben ser usadas y explotadas en apropiación individual y no colectiva. Lo sagrado, lo divino, lo venerado, no se encuentra en la tierra, sino en el cielo. “Y según los científicos, el hombre es dueño de la naturaleza ya que ésta puede ser explicada y modificada” (González, 1995:126); por eso la ciencia y la tecnología han alterado con creces el medio ambiente, sin importar las consecuencias que a los indígenas y a la humanidad entera les ocasione.

El término “territorio” desapareció en la reforma aprobada por el Congreso de la Unión, lo que implica que, en el mejor de los casos, el ámbito de la autonomía será la comunidad y que también estaría ausente de territorio. Figurativamente equivale a “tener una casa en el aire”.

De igual manera, el uso y disfrute de los recursos naturales se reduce a las tierras de los indígenas, excluyendo al territorio, que es entendido como el hábitat que usan y ocupan. Tampoco reconoce el derecho al uso colectivo de los recursos naturales que se localizan en sus territorios.

El concepto de territorio es clave para entender no sólo la autonomía, sino también la base material de la reproducción como pueblo en sus aspectos materiales y culturales; y es en él precisamente

donde se puede encontrar la matriz de la cosmogonía indígena que parte de la relación hombre-madre tierra y naturaleza. Pero también en el territorio, y no en sus tierras, están sus lugares sagrados, sus centros ceremoniales, e infinidad de recursos naturales de gran valía para toda la humanidad. Dicho sea de paso, las grandes reservas de ecosistemas mundiales se localizan en los territorios de los pueblos indígenas, de quienes hay que aprender sobre el cuidado y convivencia sostenible de los recursos naturales, mismos que se asocian a la sabiduría sobre el uso de las plantas en la medicina y alimentación.

En Seattle (1999), en la Tercera Reunión Ministerial de la Organización Mundial de Comercio (OMC), se planteó: “Los pueblos indígenas expresamos nuestra preocupación por cómo la OMC está destruyendo nuestra madre tierra, junto a la diversidad cultural y biológica de la que somos parte”. Piden que se revierta el impacto negativo de la globalización que degrada el ambiente, destruye las prácticas sostenibles de la agricultura indígena, la producción de cultivos tradicionales y el daño a la salud.

El territorio es parte no sólo de la vida material sino también espiritual de los indígenas; es el elemento aglutinador de la cosmogonía y de la presencia de las etnias con profundos sentidos culturales y religiosos, en una dimensión colectiva, totalizadora. Por eso es más que la tierra la que puede tener diferentes condiciones de tenencia individual o colectiva, y que tiene una gran importancia desde la dinámica económica hasta familiar, parental o social; en tanto que es medio de producción y de sobrevivencia pero que no trasciende la esencia de la colectividad marcada por una historia, una cultura, unas relaciones míticas, religiosas, normativas y simbólicas, que en última instancia son las que dan sentido al concepto de pueblos indígenas.

El territorio para los indígenas es un espacio geográfico, social, cultural e histórico en el cual se entrelaza lo espiritual con lo material, lo sagrado con lo secular, donde se reproduce el pensamiento en esa relación del pasado con el presente. Al igual que todo territorio tiene su historia, su mitología, sus significados en la memoria de los indígenas que lo han habitado o del que han sido despojados, por lo que se convierte en hacedor de la cultura indígena.

Esa relación con sus territorios es lo que permite entender lo planteado en la Conferencia del Milenio de los Pueblos Indígenas, celebrada en Panamá, mayo 12 del 2001, con 75 delegados indígenas

internacionales; cuya declaración final plantea luchar por sus derechos y títulos indígenas sobre sus territorios. Dos elementos relacionados con el territorio destacan en la declaración: contra el racismo ambiental y boicot al año internacional del ecoturismo, proclamado por la ONU para el año 2002.

“Prácticas no sostenibles como la minería, deforestación, desechos contaminados, y otras contra la naturaleza que discrimina nuestro modo de vida” es lo que en la Conferencia del Milenio calificaron como “racismo ambiental”. Plantean el boicot contra el ecoturismo por “ser nicho lucrativo de mercados comercializando e industrializando las culturas indígenas y la riqueza de la biodiversidad de nuestros territorios”. En este contexto, la declaración internacional de los indígenas reunidos en Panamá dice rechazar la Reforma Constitucional de México, “... por negar derechos y títulos indígenas sobre sus territorios”.

En este sentido, la reforma aprobada, al igual que la política de la Colonia, es etnocida al no respetar la tierra y los territorios originarios de los pueblos indígenas; donde se exponen y dan sentido las realidades culturales propias de estas colectividades y, en particular, el ejercicio de la autonomía, el autogobierno y el derecho indígena.

Derecho indígena: garantía del equilibrio social

Otra contradicción es la referida al derecho indígena; pues la aplicación de los sistemas normativos y sus resultantes, es decir, las resoluciones que tomen las autoridades indígenas frente a sus situaciones internas serán, según la reforma aprobada, convalidadas por el poder judicial: “La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes”. ¿Para qué toman resoluciones las autoridades indígenas, si los jueces o tribunales del gobierno determinan la validez jurídica?, ¿por qué se “reconoce” un sistema normativo al cual no se le otorga carácter obligatorio, pues sus resoluciones pueden ser anuladas o modificadas por el juez asignado para atender los casos?

En la práctica será un proceso de deslegitimación del derecho indígena y de sus autoridades; pues la normatividad quedará sujeta a los vaivenes de la aplicación del derecho positivo a través de un juez, quien asume el rol de autoridad y descalifica a las autoridades indígenas. Implica también involucrar a los indígenas en la esfera de la

tramitación burocrática que, sin duda, pone a andar a la justicia en burro y no a la velocidad de las autopistas de la comunicación.

En definitiva, la reforma no otorga reconocimiento jurídico a los sistemas normativos ni a las resoluciones que tomen las autoridades indígenas, negando de facto los principios culturales y territoriales que otorgan el carácter de interés social y de utilidad colectiva del derecho indígena —expresado en normas, usos, costumbres— y leyes de obligatorio cumplimiento que la organización tradicional aplica como formas de control social, que tienen implicaciones en los ámbitos: familiares, de parentesco, herencia, sistemas festivos, conflictos interétnicos, tierras, recursos naturales y de todo aquello que tiene que ver con la infinidad y complejidad de un mundo colectivo mediado por la comovisión, la cultura y la memoria indígenas.

Se olvida que en la mayoría de las comunidades existen sistemas culturales jurídicos indígenas, que se practican independientemente de que se reconozcan en la Constitución; y que el Consejo Nacional Indígena y muchas otras organizaciones y movimientos indios han tomado los Acuerdos de San Andrés no para crear un nuevo derecho, sino más bien para tener un reconocimiento de ellos como pueblos, de sus formas de organización social y cultural así como del ejercicio de la autonomía. En síntesis, es el derecho al derecho indígena, al consuetudinario, al normativo, al de la ley de las costumbres que se reproduce y se transforma de generación en generación.

En realidad la problemática indígena en México, que trasciende el actual conflicto con el EZLN, sólo puede ser encaminada por los senderos de la *paz con justicia y dignidad*; en tanto el Estado asuma la responsabilidad de realizar su transformación profunda con la participación de todos los grupos étnicos del país. Esto es, dejar de ser un Estado de Derecho y pasar a ser un Estado Social de Derecho, caracterizado por la pluralidad étnica y cultural, donde los pueblos indígenas, a partir del reconocimiento constitucional de sus culturas y derechos indígenas, puedan ejercer a través de sus autoridades, funciones administrativas y jurisdiccionales en sus territorios de acuerdo con su sistema cultural-jurídico.

Para ello se precisa del reconocimiento constitucional y de cambios en la legislación y en la aplicación del Derecho, a partir del principio de aceptar que los pueblos indígenas son diferentes al resto de la sociedad nacional, como también son parte integrante y fundamental del Estado,

de la Nación y del Derecho. De manera que en la normatividad y en los hechos se reconozca, respete y realice el pleno pluralismo jurídico y normativo, como base del sistema jurídico-político. Lo que se requiere es del pluralismo jurídico interno, dentro del país; toda vez que el pluralismo jurídico externo existe, es reconocido y ha sido ratificado por México en diversos tratados y Convenios internacionales (por ejemplo el Convenio 169 de la OIT), al ser diferentes y complementarios al mismo tiempo.

También encontramos profundas diferencias en los aspectos relacionados con la elección de sus autoridades; la participación política; la asociación de comunidades en regiones que trascienda los municipios; y en la demarcación territorial de los distritos uninominales y las circunscripciones plurinominales, según la ubicación de los pueblos indígenas.

Reformas estatales y reforma del Congreso de la Unión

Son varias las entidades federativas que desde 1992 han venido realizando modificaciones a sus constituciones, en relación con el reconocimiento a los derechos indígenas. También son diversas las entidades que cuentan con población indígena que no han insertado ni siquiera el reconocimiento formal de la diversidad cultural y étnica, como el caso de los estados de Baja California, Sinaloa y Tabasco; cuya situación se hace más compleja por la existencia de pueblos indígenas originarios, más la presencia de indígenas migrantes nacionales y de Centroamérica. Por ello, encontramos en el país una gran disparidad constitucional y legislativa frente a los derechos colectivos de los pueblos indígenas, entre otras razones, por la falta del reconocimiento en la Constitución Federal, y por los desniveles en la voluntad política de los legisladores y sus partidos políticos.

En ese mosaico del reconocimiento constitucional de los derechos de los pueblos indígenas se encuentran algunas constituciones que rebasan con creces la reforma aprobada por el Congreso de la Unión. De manera expresa las constituciones de Oaxaca (art. 16), Nayarit (art. 7) y Veracruz (art. 5) consagran el derecho a la libre determinación.

Oaxaca fue el primer estado en reconocer, a partir de 1998, el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas expresado como autonomía. Reconoce las formas de organización social, política y gobierno indígenas así como sus

sistemas normativos internos, jurisdicción a sus territorios y acceso a los recursos naturales de sus tierras (artículo 16). También reconoce las prácticas democráticas que las comunidades indígenas han utilizado para la elección en sus ayuntamientos (artículo 25). Ello ha permitido que de los 570 municipios que tiene la entidad, 418 eligen sus autoridades por el sistema de usos y costumbres. Sin lugar a duda, demuestra el impacto causado por la reforma constitucional del estado de Oaxaca.

El artículo 7º de la Constitución de Campeche en su segundo párrafo dice:

“En consecuencia y con estricto respeto a los derechos humanos en su concepción de derecho a la existencia cultural alterna los pueblos indígenas que habitan en la entidad tienen derecho dentro de un marco jurídico específico a desarrollar y fortalecer el control y disfrute de sus recursos naturales, el uso de su lengua propia sin limitación alguna, sus formas e instituciones de gobierno, sus sistemas normativos y la resolución de conflictos, sus formas particulares de organización social y política, así como sus diversas manifestaciones culturales”.

Es elocuente la manifestación de los principios autonómicos para los pueblos indígenas de Campeche, sin que en ella aparezca la palabra autonomía.

En la reforma aprobada por el Congreso de la Unión, no sólo contravinieron los principios básicos signados en San Andrés; sino que además en oposición al espíritu de los Acuerdos entre el EZLN y el Gobierno Federal no estuvo orientada al reconocimiento de los derechos colectivos de los pueblos indios, sino más bien con una clara posición no autonómica. Es decir, que se dio una respuesta política a la problemática indígena, se desfiguró y mutiló el contenido y hasta la forma de los acuerdos y así la justicia para los pueblos indígenas sigue en espera.

La repercusión a los indígenas mexiquenses

La aprobación de la ley indígena requiere de 16 votos aprobatorios de igual número de congresos locales para que cumpla con los requisitos constitucionales y tome vigencia. Hasta el día 13 de julio del 2001, las legislaturas de 27 entidades habían votado sobre el dictamen de reforma Constitucional: 9 en contra, 17 a favor y el estado de Morelos votó en contra pero se invalidó el proceso. Quedan pendientes 4 Estados por votar. El Estado de México votó en contra y en Tlaxcala el gobernador

veto el decreto del Congreso de su estado que aprueba la reforma. El Ayuntamiento de Molcaxac, Puebla, recurrió al art. 105 constitucional y presentó ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación una controversia constitucional contra la reforma a la carta Magna en materia de derechos y cultura indígenas.

Estados que aprobaron la reforma

Veracruz	24 de mayo	Guanajuato	31 de mayo	Tlaxcala	29 de junio
Colima	29 de mayo	Durango	6 de junio	Nuevo León	1 de julio
Puebla	29 de mayo	Quintana Roo	7 de junio	Tabasco	9 de julio
Aguascalientes	30 de mayo	Coahuila	12 de junio	Michoacán	12 de julio
Campeche	31 de mayo	Jalisco	21 de junio	Nayarit	12 de julio
Querétaro	31 de mayo	Sonora	28 de junio		

Estados que rechazaron la reforma

Oaxaca	6 de junio	Sinaloa	21 de junio	San Luis Potosí	28 de junio
Zacatecas	6 de junio	Hidalgo	28 de junio	Chiapas	28 de junio
Baja California Sur	14 de junio	Guerrero	28 de junio	México	6 de julio

Son mayoría los estados que aprobaron la reforma del Congreso de la Unión, por lo que dichas modificaciones adquirirán rango constitucional por haber sido ratificada por la mitad más uno de las entidades federativas. Contará con toda la legalidad que se requiere para su formalidad, pero a su vez será ilegítima por lo menos por cuatro razones: 1. Será la reforma más impugnada del periodo posrevolucionario; 2. No cumple con los acuerdos pactados y firmados entre el gobierno federal y los zapatistas; 3. Es impugnada por las diversas organizaciones sociales indígenas del país que movilizan a miles de indios en todo el territorio nacional; y 4. Ha sido rechazada por las comunidades y las legislaturas de las entidades federativas que

tienen la mayoría de la población indígena del país: Chiapas, Oaxaca, Guerrero, San Luis Potosí y Estado de México entre otras.

Al aprobarse la ley y dadas sus condiciones de movilidad espacial, dispersión demográfica, condición organizativa y principalmente debilidad como movimiento étnico, los indígenas del Estado de México (se enfrentarán a por lo menos trece problemas: 1. La imposibilidad de reconstituirse como pueblos y como consecuencia una mayor atomización en sus comunidades; 2. el sometimiento a diferentes legislaciones: los mazahuas a las del Estado de México y Michoacán; los otomíes a las del Estado de México, Querétaro y Veracruz; los nahuas a las de todos los estados que tienen indígenas nahuas; y lo mismo sucedería con los matlazincas; 3. debilitamiento de sus culturas, organización social, sistema de cargos y derecho indígena; 4. dificultad para redimensionar y reactivar la identidad étnica; 5. se incrementará la práctica y el poder caciquil; 6. seguirán siendo permeados por las prácticas clientelares de algunos partidos políticos; 7. imposibilidad de generar proyectos económicos de etnodesarrollo; 8. se continuará con las políticas asistencialistas; 9. no podrán controlar ni aprovechar recursos naturales existentes en sus etnorregiones; 10. no recibirán recursos económicos del municipio de manera regulada, ni administrarlos de acuerdo con sus criterios, pues las comunidades no son sujetos de derecho público, y por ello, todo los recursos serán otorgados por efectos políticos, asistenciales o clientelares. 11. El nombramiento de sus autoridades comunitarias seguirá teniendo la intromisión de los partidos políticos y del poder regional, y se continuará debilitando sus usos y costumbres de elección y representación; 12. se acentuará la destrucción de sus sistemas normativos; y 13. su organización social tradicional continuará siendo menospreciada y no aceptada por las instancias de la institucionalidad del Estado.

Reflexión final

La respuesta política que el Congreso de la Unión dio a los indígenas en México, a través de la reforma aprobada, es una manifestación más de la no aceptación del *otro*, del no reconocimiento del *otro*, de no compartir proyectos de nación con los indios; y por ello se imposibilita salir del conflicto entre el Estado y los indios, en un primer momento mediante los cambios legislativos para posteriormente avanzar en otras formas de relación y de interpretación de la realidad étnica. Es

decir, se continúa con la política de seguir considerando a los indios, objetos dominados, cuyo origen se remonta a la Conquista, se fortalece en la Colonia, se desarrolla en la Independencia, y se mantiene con algunas variantes en los tiempos de la globalización.

En el fondo de la discriminación se plantea la pregunta: ¿Cómo aceptar a los indios, si no son iguales a los mestizos? En teoría la ley aprobada por el Congreso de la Unión pretendía mediante el reconocimiento de elementales derechos colectivos, aminorar la brecha de la discriminación, la marginación, el racismo, y la injusticia que históricamente han sufrido los indígenas por parte del Estado-nación.

La actitud racista persiste en nuestros tiempos: se elogia al indio en el discurso y se le desconoce, se le descalifica, se le subordina y se le domina en los hechos. En la práctica el “remedio fue peor que la enfermedad”, puesto que se convirtió en un agravante más del conflicto del Estado para con los indígenas.

Pero la problemática, no de los indios sino de los gobernantes, también refleja la crisis del sistema representativo que realiza reformas constitucionales y elabora leyes al margen de la sociedad, y en muchos casos, en contra de los sectores sociales que tienen que ver de manera directa con lo modificado. También se manifiestan lagunas en la ley, puesto que en la mayoría de las entidades donde se ha aprobado la reforma, no se reunió la mayoría calificada.

El Congreso de la Unión negó los derechos con los cuales se comprometió el gobierno anterior, que signo en los Acuerdos de San Andrés, allanando el camino de una paz imposible entre el gobierno de México, los pueblos indígenas y el Ejército Zapatista de Liberación Nacional.

La reforma desdibuja de manera considerable los derechos constitucionales contenidos en los Acuerdos de San Andrés; así como también es incompleta pues no le sirve a los destinatarios, al país, ni al proceso de *paz con justicia y dignidad*. El expediente sigue abierto, la deuda histórica de la nación para con los pueblos indios aún es vigente, y los nuevos sujetos sociales seguirán luchando por ser sujetos de la historia, esto es, por ser parte de un mundo que está hecho para todos y no solo para algunos, pues los proyectos de Estado y de nación no pueden ser realizados a partir de la imposición de una etnia, un grupo social o una cultura sobre las otras.

Eduardo Andrés Sandoval Forero

Con la aprobación de la reforma, se ha perdido la oportunidad histórica no sólo de allanar el camino de la solución al conflicto armado de los indígenas de Chiapas, sino de construir un país con un proyecto integrador de todas las culturas en un México donde “quepan todos los mundos”.

Es importante tener en cuenta que lo planteado en los Acuerdos de San Andrés se encuentra en plena correspondencia con el Convenio 169 de OIT, ratificado por México en 1990. Estos instrumentos internacionales tienen jerarquía superior a las leyes federales y son de aplicación directa; siempre y cuando haya voluntad política y condiciones para su aplicación. En última instancia la exigencia indígena reside en que el Estado aplique las leyes que ha suscrito y ratificado en el Convenio 169 de la OIT, pues la ley aprobada es jurídicamente contraria a lo pactado tanto en el Convenio 169 como en los Acuerdos de San Andrés, los cuales constituyen la base para cambiar la relación entre los pueblos indígenas y el Estado.

Esta complejidad del mundo indígena y su confrontación con los Estados-nación requiere de una atención por lo menos en tres dimensiones, para que se avizore el camino de la solución del conflicto por medios no violentos, legales y legítimos en una perspectiva de *PAZ, JUSTICIA Y DIGNIDAD*: 1. La comprensión del fenómeno étnico; 2. el reconocimiento de los derechos colectivos de los pueblos indígenas en el terreno constitucional; para lo cual, la reforma debe de hacerse con la participación directa de los indígenas; y 3. el cambio cultural de las instituciones y de la sociedad en general, que conlleve a la aceptación y reconocimiento de los *otros* (los indios).

Para ello se requiere una nueva política del Estado Mexicano, que trascienda de Estado de Derecho a un Estado Social de Derecho que reconozca y garantice el carácter democrático, pluricultural, pluriétnico y participativo de los indígenas, es decir, que aquilate y valore la existencia de pueblos distintos para que como distintos puedan existir en esa diversidad.

esandovl@coatepec.uaemex.mx

Recepción: 03 de mayo del 2001

Aceptación: 28 de junio del 2001

Bibliografía

- Arellano Sánchez, José y Margarita, Santoyo Rodríguez (2001), "Los nuevos sujetos sociales del neozapatismo" en *Convergencia*, revista de Ciencias Sociales, núm. 24, México: UAEM.
- Barth, Frederic (coord.) (1976), *Los grupos étnicos y sus fronteras. La organización social de las diferencias culturales*, México: Fondo de Cultura Económica.
- González Galván, Jorge Alberto (1995), *El Estado y las etnias nacionales en México. La relación entre el derecho estatal y el derecho consuetudinario*, México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Méndez Lugo, Bernardo (1995), "El convenio 169 de la OIT sobre comunidades indígenas y la situación de los derechos humanos de los grupos autóctonos en México", en Calvo, Thomas y Bernardo, Méndez (coords.), *Sociedad y derecho indígenas en América Latina*, México: Misceláneas, 39-60 pp.
- Sandoval Forero, Eduardo Andrés (2001), *La ley de las costumbres en los indígenas mazahuas*, México y Colombia: UAEM y U. del Cauca.
- Stavenhagen Gruenbaum, Rodolfo (1990), *Derecho indígena y derechos humanos en América Latina*, México: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, El Colegio de México.
- Touraine, Alain (1998), *¿Podremos vivir juntos? La discusión pendiente: el destino del hombre en la aldea global*, México: Fondo de Cultura Económica.
- Villoro, Luis (1998), *Estado plural, pluralidad de culturas*, México: UNAM, Paidós.
- Documento: *Acuerdos de la mesa de Derechos y Cultura Indígena entre el Gobierno Federal y el EZLN*, San Andrés Sacamch'ché de los Pobres, febrero de 1996, México.
- Documento: *Dictamen aprobado por el Senado de la República el 25 de abril del 2001*, México, *Reforma*, 27 de abril del 2001.